



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3104/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3104/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

Ciudad de México a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Gasto anual y cantidad de contratos para la
renta de pipas para distribución de aguas.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida

Palabras clave: Gasto, renta, pipas, incompleta.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3104/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3104/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3104/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074624001061.
2. El catorce de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio CRF/1314/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual dio atención a la solicitud de información.
3. El veintiséis de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“El sujeto obligado no entregó el monto anual de los contratos en su respuesta a la solicitud, por lo que ésta es parcial y no atiende el requerimiento.” (sic)

4. El primero de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCA/UT/357/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el catorce de junio, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de junio al cinco de julio.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de junio, es decir, al octavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer el Gasto anual en renta de pipas para distribución de agua y cantidad de contratos de arrendamiento firmados para ese fin, de 2019 a abril de 2024.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, hizo del conocimiento lo siguiente:

Por conducto de la Coordinación de Adquisiciones:

“ ...

Respecto a *“Gasto anual en renta de pipas para distribución de agua (...)” (sic)*, me permito hacer del conocimiento que no es competencia de esta Coordinación contar con dicha información, toda vez que los contratos celebrados durante el periodo solicitado, cuyo objeto es el arrendamiento de vehículos tanque pipa para suministro de agua potable, se trataron de contratos abiertos, es decir, que se estableció un presupuesto mínimo y máximo a ejercer, conforme a las necesidades del área requirente.

Relativo a *“(...) cantidad de contratos de arrendamiento firmados para ese fin, de 2019 a abril de 2024” (sic)*, se informa lo siguiente:

2019.- 6 contratos celebrados.

2020.- 18 contratos celebrados.

2021 a 2024.- Sin registros.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN
E INTEGRACIÓN DE INFORMES

”
...

Por conducto de la Coordinación de Recursos Financieros:

“ ...

-Para el requerimiento *“...Gasto anual en renta de pipas para distribución de agua y cantidad de contratos de arrendamiento firmados para este fin de 2019 a 2024...”* me permito informar el presupuesto ejercido por arrendamiento de carros tanque tipo pipa para los Ejercicios Fiscales 2019, 2020 y 2021.

EJERCICIO FISCAL	MONTO EJERCIDO
2019	43,286,643.87
2020	111,803,711.52
2021	12,274,975.00
2022	-
2023	-
2024	-

Nota: Para los Ejercicios Fiscales 2022, 2023 y 2024 me permito precisar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en poder de esta Coordinación no encontrando registro erogado por concepto de arrendamiento de carros tanque tipo pipa.

”
...

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales reiteró su respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como – **agravio único**- la entrega de información que no atiende lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al respecto y para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado se anexa un cuadro ilustrativo respecto de los requerimientos y la atención dada a la solicitud.

Requerimiento (de 2019 a abril de 2024):	Respuesta:	Agravio
1. Gasto anual en renta de pipas para distribución de agua.	Informó el monto ejercido por arrendamiento de carros de tanque tipo pipa.	No entregó el monto anual de los contratos, por lo que ésta es parcial y no atiende el requerimiento.
2. Cantidad de contratos de arrendamiento firmados para ese fin.	Informó el número de contratos celebrados del año 2019 al 2020, señalando que del año 2021 al 2024 no se tienen registros.	No realizó manifestación en relación con la respuesta.

En este sentido, del análisis realizado se desprende que la parte recurrente realizó dos requerimientos relacionados con los nombramientos del personal de estructura; sin embargo, la parte recurrente no se inconformó con la información proporcionada en el **requerimiento 2**, por tanto, dicho punto se entiende como acto consentido tácitamente y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Al respecto la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Al respecto, cabe retomar que la persona solicitante se inconformó de la respuesta proporcionada al requerimiento identificado con el numeral 1, señalando que la información que se entregó es parcial y no atiende al requerimiento.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, en primer lugar, se advirtió que la unidad administrativa que atendió es la competente, ya que,

conforme a su Manual Administrativo la Coordinación de Recursos Financieros, tiene las funciones siguientes:

- Formular y emitir la metodología, lineamientos y requisitado de formatos para la integración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto.
- Coordinar la integración las diferentes áreas de la Alcaldía el anteproyecto y proyecto de presupuestos (POA) correspondiente a cada ejercicio.
- Asegurar la atención de los requerimientos de información de las distintas autoridades y áreas de la Alcaldía en materia presupuestaria.
- Supervisar las afectaciones presupuestales y programáticas. Las funciones deben guardar congruencia con las reglas de operación.
- Planear la atención a proveedores y contratistas así como controlar su registro en el padrón de proveedores en el SIAP (Sistema de Administración de Pago).
- Supervisar la emisión de los documentos financieros y presupuestales para la autorización de la Dirección General.
- Supervisar la integración de información en materia presupuestal a nivel de la Alcaldía.
- Validar el control de los recursos de aplicación automática y su informe a la Tesorería de la Ciudad de México.
- Autorizar la aplicación del sistema de contabilidad.
- Elaborar y emitir los procedimientos internos para un mejor control presupuestal.
- Vigilar y asegurar la integración y presentación de informes requeridos por las diferentes instancias del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, **la Coordinación de Recursos Financieros** se pronunció sobre el presupuesto ejercido por arrendamiento de carros de tanque tipo pipa para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, precisando que para 2022, 2023 y 2024 no se localizó registro por el concepto de interés, es decir, se pronunció por el **gasto anual en renta de pipas, como lo solicitó la parte recurrente, acto que este Instituto considera satisface a lo solicitado.**

Por tanto, **el Sujeto Obligado atendió la solicitud bajo el principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al

engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵*

Es así como, por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.